

LEY 119 DE 1892

(30 DE DICIEMBRE)

se reforma la 7ª de 1888, y deroga la 43 del mismo año y la 41 de 1890, sobre Elecciones populares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hicéense en la Ley 7ª de 1888, "sobre Elecciones populares," las siguientes adiciones y reformas:

CAPÍTULO I.

División electoral.

Artículo 2º El artículo 8º de la ley que dará así:

"Artículo 8º Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales como correspondiera para que cada uno de ellos un Representante principal y dos suplentes por cada cincuenta mil habitantes.

"Cada Distrito electoral se formará de Distritos municipales contiguos de fácil comunicación con la cabecera del Distrito electoral, cuyas poblaciones reuniadas formen un total aproximado de cincuenta mil habitantes.

"El Distrito municipal cuya población exceda de cincuenta mil habitantes formará un solo Distrito electoral, pero elegirá el número de Representantes que correspondiera a su población."

Artículo 3º El artículo 10 quedará así: "Artículo 10. Mientras la ley no haga la división del territorio para los efectos electorales, la facultad de hacerlo corresponde al Gobierno, quien podrá delegarla a los Gobernadores.

"Para hacer la división del territorio se observarán las reglas siguientes:

"1.ª Se designará la cabecera del Distrito electoral;

"2.ª Servirá de base para la división el cómputo del último censo legalmente aprobado;

"3.ª Los Distritos municipales que sean residencia de Tribunal de Distrito ó casual de Provincia, serán precisamente cabeceras del Distrito electoral en que se hallen comprendidos; y

"4.ª Cada vez que se levante censo de población cuyo resultado dé lugar a un aumento ó disminución de Distritos electorales se modificará la División existente, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo."

CAPÍTULO III.

De los Consejos, Juntas y Jurados electorales.

Artículo 4º Después del artículo 11 de la ley se colocará el siguiente:

"Artículo (nuevo). Los Consejos electorales de los Departamentos durarán en su empleo cuatro años contados desde el primero de Enero del año subsecuente á aquel en que sean nombrados"

Artículo 5º El artículo 12 queda reformado así:

"Artículo 12. En cada Distrito electoral habrá una Junta compuesta de tres miembros nombrados cada dos años por el Consejo electoral del Departamento."

Artículo 6º El artículo 13 quedará así:

"Artículo 13. En cada Distrito municipal habrá un Jurado electoral nombrado cada dos años por la Junta electoral del Distrito respectivo. Este Jurado se compondrá de tres miembros en los Distritos municipales cuya población no exceda de quince mil habitantes, y de cinco miembros en los Distritos cuya población exceda de este número."

Artículo 7º El artículo 14 de la ley se reforma así:

"Artículo 14. Todas las faltas accidentales ó absolutas de los miembros principales de los Consejos, Juntas y Jurados electorales se llenarán por los respectivos suplentes que serán elegidos en número igual al de los principales y en la misma ocasión."

Artículo 8º El artículo 16 quedará así:

"Artículo 16. El cargo de miembro de las Corporaciones electorales es oneroso, de forzosa aceptación, y compatible con cualquier otro destino, exceptuados los empleos judiciales, que tengan anexa jurisdicción."

Artículo 9º El artículo 18 queda así reformado:

"Artículo 18. El Consejo electoral se instalará en el capital del Departamento el

1º de Enero de cada año en que haya elecciones, y al efecto, todos los nombramientos de sus miembros deberán hacerse y comunicarse con la anticipación necesaria.

"El Senado hará los nombramientos y dará aviso á la Cámara de Representantes y al Consejo de Estado para que hagan los que les corresponden. Si las Cámaras y el Consejo de Estado no hicieren los mencionados nombramientos, se entenderá prorrogado el cargo de los Consejeros para el período siguiente."

Artículo 10 El artículo 19 quedará así: "Artículo 19. Las Juntas electorales se instalarán en las cabeceras de los Distritos respectivos el 1º de Febrero; y los Jurados electorales en las cabeceras de los Distritos municipales el 20 de Febrero"

Artículo 11. El artículo 20 regirá así: "Artículo 20. Los Consejos, Juntas y Jurados electorales harán y comunicarán los nombramientos que deben hacer conforme á esta ley, dentro de los tres días siguientes al de su instalación."

Artículo 12. El artículo 21 regirá así: "Artículo 21. Los Consejos, Juntas y Jurados electorales se instalarán de pleno derecho, y sin necesidad de convocatoria especial, en los días señalados en esta ley, ó en los siguientes, si por algún motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse el día señalado. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo á esta ley, para ejercer las funciones de su cargo y harán el día de su instalación nuevos nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario."

Artículo 12 bis. Cuando por cualquiera circunstancia dejaren de hacerse elecciones en los Distritos municipales en alguno ó algunos Distritos, el Gobernador del Departamento respectivo convocará á nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse.

Artículo 12 ter. Desde las seis de la tarde del día anterior al en que debe tener lugar una elección, hasta las doce del día siguiente á ella, queda prohibida la venta de licores alcohólicos y bebidas fermentadas embriagantes. La Policía cuidará de que no se viole esta prohibición; y si fuere violada, los responsables quedarán sujetos á una multa de cincuenta á cien pesos, que impondrá la primera autoridad política del Municipio, convertible en arresto, á juicio de la misma autoridad, á razón de un día de cárcel por cada peso de multa, cuando no sea pagada ésta dos horas después de notificada la correspondiente resolución.

Artículo 12 quater. La declaración de nulidad de una elección, hecha por los Jurados electorales ó de votación, queda sujeta á la revisión de la Corporación electoral inmediatamente superior.

CAPÍTULO IV

Listas para las votaciones.

Artículo 13. El artículo 24 queda reformado así:

"Artículo 24. El Jurado electoral de cada Distrito municipal procederá, una vez instalado, á formar dos listas, á saber: una de los individuos que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley; y la otra de los que, además de estos requisitos, tengan el de saber leer y escribir, ó una renta anual de \$500, ó propiedad inmueble de \$1,500, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la ley. "Dichas listas estarán terminadas el 15 de Marzo."

Artículo 14. El artículo 28 quedará así: "Artículo 28. Copias de las listas de los sufragantes permanecerán fijadas en un lugar público desde el 15 de Marzo hasta el 1º de Abril."

Artículo 15. El artículo 29 regirá así:

"Artículo 29. Todo el que crea que algún individuo ha sido incluido en alguna de las listas sin tener alguna ó algunas de las calidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado electoral de palabra ó por escrito; y si presentare tres testigos idóneos que declaren de acuerdo con la solicitud del reclamante, el individuo será borrado de la lista; pero en ningún caso podrá el Jurado declarar la exclusión sin previa citación del interesado.

"Para incluir en las listas á los individuos indebidamente excluidos de ellas, el excluido de palabra por sí mismo hará la solicitud de inclusión, y si comprabare tener las calidades legales con declaración de tres testigos idóneos, será incluido en la lista.

"Las declaraciones se darán verbalmente

ante el Jurado. El juramento de decir verdad lo exigirá el Presidente á los testigos, y él mismo los interrogará.

"Cuando no se presentare la prueba testimonial necesaria para de retirar la exclusión de los nombres contra cuya inclusión se reclama, el Jurado resolverá por los que conste á sus miembros y por los informes que tengan á bien proporcionar."

"Lo dispuesto en este artículo rige sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 25."

Artículo 15. El artículo 31 regirá así:

"Artículo 31. El 5 de Abril deberán estar decididas todas las reclamaciones hechas, y formadas las correspondientes listas de altas y bajas, las cuales se fijarán al pie de las listas respectivas.

"Se fijará también una minuta de las reclamaciones hechas y de lo que sobre cada una resolvió el Jurado.

"Lo dispuesto en este artículo no exima al Secretario del Jurado del deber de dar á los interesados los informes que le piden acerca de las reclamaciones que les conciernan"

Artículo 17. El artículo 33 quedará así:

"Artículo 33. Las listas definitivas se extienden en libros que se custodiarán en el archivo. Copias de ellas se fijarán en un lugar público hasta el día siguiente al de la votación.

"En los libros referidos se anotarán las alteraciones de las listas, á virtud de resoluciones posteriores del Jurado; y cuando llegue la época de otra votación, se extienden á continuación en los mismos libros las respectivas listas definitivas.

"Siempre que fuere posible se imprimirán las listas definitivas, y de esa manera serán custodiadas en el archivo.

"También irán de igual modo las copias de que trata este artículo."

Artículo 18. El artículo 34 se reforma así:

"Artículo 34. El Jurado electoral distribuirá en listas parciales antes del 15 de Abril, la lista general según el orden alfabético para los efectos del artículo 38.

"De las listas parciales se sacarán cuatro ejemplares: uno para conservar en el archivo, otro para la Junta Electoral del respectivo Distrito Electoral, y los otros dos para que sirvan de base en las votaciones, se remitirán á los Jurados de votación respectivos."

Artículo 19. Después del 36 habrá el siguiente:

"Artículo (nuevo). En el año en que deba votarse para Electores, los Consejos Electorales se instalarán el 1º de Septiembre, las Juntas el 1º de Octubre, los Jurados Electorales el 15 del mismo mes; las listas de sufragantes estarán terminadas el 1º de Noviembre; permanecerán fijadas en lugar público hasta el 15 del mismo mes; y el último de este mes estarán decididas todas las reclamaciones y hecha la distribución de la lista general en listas parciales."

CAPÍTULO V.

Jurados de votación.

Artículo 20. El artículo 38 regirá así:

"Artículo 38. En la cabecera del Distrito municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á razón de una por cada quinientos ciudadanos inscritos en la lista, y cada una de estas mesas estará á cargo de un Jurado de votación, compuesto como lo dispone el artículo precedente.

"Al hacerse la distribución de las mesas de votación se designará el punto de la cabecera del Distrito municipal en que cada Jurado deba reunirse, prefiriendo los lugares que mayores facilidades presenten á los sufragantes.

"La distribución de la lista, según el orden alfabético ordenado por el artículo 34, se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista, si tuviere más de este número según aquel orden, para el Jurado número 1º; y así sucesivamente para los demás.

"Si quedare un sobrante de más de 350 nombres se formará otra lista para una mesa de votación más; si el sobrante no alcanzare á este número se repartirá por partes iguales hasta donde fuere posible entre las listas parciales.

"No obstante, cuando se haya de votar para Electores habrá tantas mesas de votación como una á cargo de un Jurado, cuantas correspondan á la población del Distrito en la proporción siguiente:

"Un Jurado de votación por cada cien sufragantes, en los Distritos municipales que tengan más de cien mil habitantes;

"Uno por cada doscientos sufragantes, en los Distritos municipales que tengan más de cincuenta mil habitantes;

"Uno por cada doscientos cincuenta en los Distritos municipales que tengan menos de cincuenta mil y más de veinte mil habitantes; y

"Uno por cada cuatrocientos sufragantes, en los Distritos municipales de menos de veinte mil habitantes."

"Por cada fracción inferior á las cuotas expresadas habrá una mesa de votación adicional."

Artículo 21. Después del artículo 40 se colocarán los siguientes:

"Artículo (nuevo). Los miembros de las Juntas y Jurados Electorales tomarán posesión ante el Alcalde, ó ante el Pro-fecto, si lo hubiere en la capital de la circunscripción electoral; sin perjuicio de que en caso de necesidad puedan tomarla ante cualquiera entidad política del lugar.

"Los miembros de los Consejos departamentales tomarán posesión ante el Gobernador y los del Gran Consejo Electoral ante el Presidente de la República.

"Artículo (nuevo). En caso de que por cualquiera causa los Jurados Electorales ó de votación no se presentaren oportunamente á desempeñar sus funciones, podrán ser reemplazados por los que designe el Alcalde de entre los ciudadanos que sean vecinos del Distrito municipal, sepan leer y escribir y presten el juramento en la forma legal."

CAPÍTULO VII.

Votaciones.

Artículo 22. El artículo 55 quedará así:

"Artículo 55. Cada dos años se verificarán las votaciones para Consejos Municipales y Diputados á las Asambleas departamentales; cada cuatro años para Representantes al Congreso, y cada seis años para Electores."

Artículo 23. El artículo 56 queda reformado así:

"Artículo 56. Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde.

"El último Domingo de Abril se verificarán las elecciones para Diputados y Consejos municipales y el primer Domingo de Marzo, para Representantes"

"El primer domingo de Diciembre se verificarán las elecciones para Electores."

CAPÍTULO IX.

De las nulidades.

Artículo 24. Después del artículo 109 regirá el siguiente:

"Artículo (nuevo). Son aplicables á las actas de las Asambleas Electorales las causas de nulidad determinadas en los incisos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 1.º. Dichas actas son también nulas en los casos siguientes:

"1.º Cuando las Asambleas se hayan reunido en días ó períodos distintos de los señalados por la ley;

"2.º Cuando el acta de la votación no haya sido firmada por la mayoría absoluta de los Electores presentes; y

"3.º Cuando las sesiones de la Asamblea no hayan sido públicas, ó menos que por razón de violencia peligre la seguridad de los Electores, y cualquier número de éstos haya pedido que la Asamblea se constituya en sesión secreta."

Artículo 25. Después del artículo 110 se incluirá el siguiente:

"Artículo (nuevo). Las irregularidades cometidas al computar y acumular los votos, ya por las Corporaciones escrutadoras, ya por las Asambleas en la elección de Senadores contra lo prevenido en el artículo 79 de la ley, no producen nulidad en las elecciones; pero los particulares tienen el derecho de reclamar contra el cómputo y acumulación indebidos, por los trámites establecidos en el Capítulo X.

"La solicitud se sustanciará y decidirá como si se tratara de una demanda de anulación, y las Corporaciones escrutadoras y las Asambleas departamental, en su caso, modificarán la declaración hecha de acuerdo con la decisión de la autoridad judicial."

CAPÍTULO X.

Jueces de escrutinio.

Artículo 26. El artículo 113 regirá así:

"Artículo 113. En la cabecera de cada Distrito Electoral habrá un Juez de escrutinios, nombrado por el Consejo Electoral del Departamento por un período de dos años.

"Dicho Consejo nombrará para cada Ju y dos suplentes, que reemplazarán al principal en todo caso de falta absoluta ó temporal.

"Los Jueces serán nombrados en los primeros días del mes de Abril y su período comenzará el 20 del mismo mes.

"El destino de Juez es de forzosa aceptación y los que quieran excusarse de servirlo lo harán ante el Consejo que los nombró, pero no será excusa el servir otro destino, salvo que sea del ramo judicial."

CAPÍTULO XI.

Asambleas Electorales.

Artículo 27. El artículo 123 queda así reformado:

"Artículo 123. El día 1.º de Febrero del año en que principia el período del Presidente y del Vicepresidente de la República, se reunirá la Asamblea Electoral compuesta de los Electores de los Distritos municipales que forman el Distrito Electoral. La reunión se verificará en la cabecera del Distrito Electoral, á menos que, por motivos de trastorno del orden público, el Gobernador del Departamento disponga que se verifique en otro lugar, lo cual se hará saber oportunamente á los Electores."

Artículo 28. El artículo 125 queda reformado así:

"Artículo 125. El día 2 de Febrero se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República. Con tal objeto la Asamblea se reunirá el dicho día á las diez de la mañana ó á otra hora previamente fijada por ella misma ó por el Presidente de la Corporación.

"Las votaciones se harán por medio de papeletas, como se acostumbra en los Cuerpos colegiados. Primero se votará para Presidente y luego para Vicepresidente. En cada papeleta se escribirá el nombre de una persona.

"Recogidos, contados y computados los votos emitidos, se extenderá una acta de escrutinio, la cual se firmará por todos los Electores tal como la aprueba la mayoría; pero si alguno de ellos juzgare que contiene alguna inexactitud, podrá hacerla notar antes de su firma.

"Si algún Elector se denegare en absoluto á firmar las actas de escrutinios quedará por este hecho sujeto á responsabilidad y de la denegación se pondrá constancia al pie del acta.

"Del acta se extenderán tres ejemplares que el Presidente de la Asamblea remitirá al Ministerio de Gobierno, al Presidente del Gran Consejo Electoral y al Gobernador del Departamento."

Artículo 29. El artículo 123 regirá así: "Artículo 123. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas, salvo la excepción contenida en la presente ley. Los particulares y las parcialidades políticas, que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, tienen derecho de enviar un comisionado á las sesiones, al cual se le permitirá, tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se verifiquen, si las pidieren."

Artículo 30. El artículo 129 se reformará así: "Artículo 129. Todo sufragante tiene derecho de pedir la anulación de las actas de escrutinios practicadas por las Asambleas Electorales, cuando concurriera las causas señaladas en esta ley y por los trámites que ella establece.

"Al efecto se presentará por escrito al Juez de escrutinios del lugar cabecera del Distrito Electoral y expondrá los motivos en que funde su pretensión y las pruebas que la justifiquen.

"Es tiempo hábil para presentar estas demandas el de los primeros diez días del mes de Febrero."

Artículo 30 bis. Comprende á los Jueces de escrutinios lo dispuesto por los artículos 147 á 149 de la ley 7.ª de 1888, y serán nulos, en consecuencia, los votos emitidos en contravención á esta disposición; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Artículo 31. El artículo 131 se reformará así:

"Artículo 131. El Juez debe de oficio ó á

solicitud de cualquiera persona mandar practicar todas las pruebas que se pidan ó estimen convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas extenderá á continuación un informe de todo lo que le conste sobre los hechos, honestidad de los testigos, y demás circunstancias conducentes á formar juicio acertado, expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente en todo el curso del mes de Marzo al Gran Consejo Electoral.

"En consecuencia, las actas de las Asambleas Electorales no son reformables por las Asambleas ni anulables por los Jueces de escrutinios, y las diligencias practicadas sobre su nulidad servirán sólo al Gran Consejo Electoral para decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad de los votos contenidos en ellas.

"Los particulares pueden presentar al Gran Consejo las nuevas pruebas que estimen necesarias para apoyar la demanda de nulidad intentada ante los Jueces, mientras aqué no haya comenzado á hacer los escrutinios."

Artículo 32. El artículo 132 se reformará así:

"Artículo 132. Los miembros de las Asambleas Electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho después de cerradas las sesiones. En consecuencia, no podrán ser reducidos á prisión ni arrestados sino en caso de flagrante delito, ni podrán ser citados para la práctica de diligencias civiles.

"El Elector que no concurra á las sesiones, pierde su inmunidad."

Artículo 33. Para después del artículo 132, el siguiente:

"Artículo (nuevo). Terminadas las sesiones, los papeles y demás objetos del archivo se entregarán al Secretario del Consejo municipal de la cabecera del Distrito Electoral por inventario y recibo para que los custodia en su archivo, bajo su inmediata responsabilidad.

CAPÍTULO XII.

Gran Consejo Electoral.

Artículo 34. El artículo 133 se reformará así:

"Artículo 133. Habrá en la capital de la República una Corporación de seis miembros denominada "Gran Consejo Electoral."

"De estos miembros, dos serán nombrados por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Consejo de Estado.

"Por cada principal se nombrará un suplente. Unos y otros durarán por un año contado desde el primero de Febrero del año en que se reúnan las Asambleas Electorales.

"Las Cámaras Legislativas harán los nombramientos de los que les corresponden en las sesiones ordinarias inmediatamente anteriores á la votación para Electores. El Consejo de Estado hará los nombramientos de los que le corresponden, en el mes de Diciembre anterior á la elección."

Artículo 35. El artículo 140 quedará así:

"Artículo 140. Terminado el escrutinio, el cual será en sesión permanente y cuyo resultado se mandará publicar en el acta, el Gran Consejo declarará la elección en favor del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios, y participará el resultado al Congreso, al Gobierno y al individuo electo.

"Cuando el número de votos obtenidos por dos ó más candidatos para un mismo puesto fuere igual, habiendo ó no otros candidatos con menor número de votos, la elección se decidirá por la suerte; para lo cual colocados en una urna los nombres de los candidatos que hubieren obtenido el mismo número de votos, y presentadas previamente al público las boletas que los contienen, el Presidente de la Corte Suprema será llamado á extraer de la urna una de las papeletas. El nombre que ésta contuviere, será el del candidato á cuyo favor se declaró la elección.

"Los votos dados á un ciudadano para la Presidencia ó Vicepresidencia de la República no se anularán por la muerte del candidato y se computarán de la misma manera que si estuviera vivo, haciéndose á su favor la declaratoria respectiva caso de haber obtenido la mayoría relativa de votos al tenor de lo preceptuado en este artículo."

CAPÍTULO XIV.

De la no elegibilidad.

Artículo 26. El artículo 148 regirá así:

"Artículo 148. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, Diputados á las Asambleas ni Electores, principales ó suplentes, en el Departamento en que ejercen ó hayan ejercido sus funciones los individuos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á estas las empleos de Secretario de Gobernador de Departamento, Magistrado y Fiscal de Tribunal de Distrito, Juez Superior y Fiscal Superior de Distrito judicial, Jefe del Ejército con jurisdicción ó mando en el Departamento, ó cualquier otro empleo nacional ó departamental con jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar en un Distrito electoral del Departamento por lo menos."

"Artículo 36 bis. La separación con licencia de algunos de los puestos que no permitieron ser elegidos Senador, Representante, Diputado ó Elector, al tenor de los artículos 147 á 149 de la Ley 7.ª de 1888, no habilita al empleado así separado, para ninguna de tales elecciones."

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones varias.

Artículo 37. El artículo 204 regirá así:

"Artículo 204. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan ocupado su puesto. Estas Corporaciones se reunirán el 20 de Mayo; y una vez instaladas elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que podrá ser ó no Diputado; pero estos actos y los demás que les correspondan no podrán ejecutarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

"Las Asambleas elegirán por mayoría absoluta de votos cada dos años un Senador principal y dos suplentes para un período de seis años.

"Los elegidos reemplazarán á los que vayan terminando el período de su elección.

"La elección de Senadores se hará dentro de diez primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea; pero si por cualquier causa no pudiere efectuarse en este término, la Asamblea, con aprobación del Gobernador, designará nuevo día. En todo caso la designación del día ó el aplazamiento se acordará con cuarenta y ocho horas por lo menos de anticipación.

"Será nula de nulidad en estas elecciones el que los nombrados no reúnan las expresadas condiciones constitucionales. La nulidad será decretada á solicitud de parte por el Juez de escrutinios que reside en la capital del Departamento con apelación á la Corte Suprema de Justicia y por los trámites que ésta establezca.

"Estas elecciones se harán en sesión pública y por medio de papeletas, como se acostumbra en los cuerpos colegiados.

"En caso de que se declare la nulidad de una elección de Senador principal ó suplente, sólo habrá lugar á nueva elección cuando dicha declaratoria se haya hecho estando reunida la respectiva Asamblea Departamental.

"En el caso contrario, el elegido se considerará separado del cargo, por falta absoluta y será reemplazado conforme á la ley."

Artículo 38. El artículo 208 quedará así:

"Artículo 208. Las decisiones y nombramientos que hayan de hacerse por los Consejos, Juntas y Jurados Electorales ó de votación, requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes.

"Cuando los miembros constituyan un número par y la opinión se divida por mitad, al cerrarse la discusión continuará el debate y la repetición del empate se entenderá equivalente á la negativa de la proposición;

"Tratándose de elección, el nombre de cada uno de los candidatos se escribirá en una papeleta, ésta se insulará, y el nombre que contenga la primera que se saque será el del elegido."

Artículo 39. El Artículo 210 regirá así:

"Artículo 210. Los gastos electorales son de cargo de los Departamentos, con excepción de los que cause el Gran Consejo Electoral."

Artículo 40. Después del artículo 213 de la ley se colocará el siguiente:

"Artículo (nuevo). Cuando ocurriere el caso de que, por faltas absolutas se agotara la lista de Senadores ó Representantes, principales y suplentes, por un Departamento ó Distrito electoral, respectivamente, se harán nuevos nombramientos por quienes correspondan, según la ley.

"Cuando haya falta absoluta de un Senador y todos sus suplentes á una ó varias sesiones, la Asamblea departamental, al reunirse, podrá hacer las nuevas designaciones que fueren necesarias.

"Cuando ocurra el caso respecto de los Representantes, el Gobernador llamará á elecciones en el Distrito Electoral correspondiente, y fijará las fechas en que ellas y los actos que les están relacionados deben verificarse. Servirá como lista de sufragantes para esta elección la que se hubiere formado para la precedente."

Artículo 41. Quedan derogados los artículos 8, 10, 12, 13, 14, 16, 18 á 21, 24, 25 y 29, 31, 33, 34, 38, 38, 55 y 56, 113, 116, 123, 125, 128 y 129, 131 á 133, 141, 148, 204, 208, 210, 211 y 217 de la Ley 7.ª de 1888; y las Leyes 43 del mismo año y 41 de 1890, sobre elecciones populares.

Dada en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.— El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPERO.— El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.— El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Diciembre 30 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

Ministerio de Hacienda.

RELACION del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla.

VAPOR "HAYTIAN."

Visitado el 3 de Febrero último.

Produjo 34 manifiestos de los cuales fueron reconocidos 33 por la 3.ª Sección el 8 del presente y despachados el 9 en la forma siguiente: el número 34 quedó pendiente.

Table with 2 columns: Item name and quantity. Includes items like Miguel Samper & Hijos, Vespuciano Jaramillo, Luis Vargas y Compañía, Koppel & Schloss, etc.